



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2013-0024-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de Nombre Comercial “BIT OFFICE DE CENTROAMERICA”  
SISTEMAS DE TIEMPO S.A, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2012-8481)**

**Marcas y Otros Signos Distintivos**

***VOTO N° 812-2013***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las catorce horas con cincuenta minutos del veinticinco de junio de dos mil trece.***

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada Rebeca González Porras, mayor, casada, abogada, vecina de Heredia, en su condición de apoderada especial de la compañía **SISTEMAS DE TIEMPO S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas cincuenta y siete minutos cuarenta y tres segundos del cuatro de diciembre de dos mil doce.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el siete de setiembre de dos mil doce, el señor Ronald Chinchilla Porras, mayor, casado, empresario, titular de la cédula de identidad uno cero seis tres ocho cero cinco cero, en su condición de apoderado generalísimo de la compañía **SISTEMAS DE TIEMPO S.A**, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción del Nombre Comercial “**BIT OFFICE DE CENTROAMÉRICA**”.



**SEGUNDO.** Que mediante resolución de las catorce horas treinta y ocho minutos diez segundos del cinco de octubre de dos mil doce, el Registro le previene al solicitante que existen las siguientes objeciones para acceder al registro solicitado: “(...) *Se le previene al solicitante con base al escrito 2012/14113 presentado el 27/09/2012, que debe aportar un nuevo diseño que incluya las denominaciones “OFFICE DE CENTROAMERICA” y adjuntar el pago de \$25 por la modificación al diseño presentado inicialmente, proceder como corresponde “(...) Al efecto se le conceden QUINCE DÍAS HABILES, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse estas diligencias .Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos”*”

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas cincuenta y siete minutos cuarenta y tres segundos del cuatro de diciembre de dos mil doce y en virtud de no haber cumplido el solicitante con la prevención antes citada, declara el abandono de la solicitud de inscripción y ordena el archivo del expediente, todo conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley de Marcas.

**CUARTO.** Que inconforme con la citada resolución la Licenciada Rebeca González Porras, en su condición de apoderada especial de la compañía **SISTEMAS DE TIEMPO S.A.**, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el día once de diciembre de dos mil doce, interpuso en contra de la misma, en tiempo y forma recurso de apelación, y una vez conferida la audiencia de mérito por este Tribunal, no expresó agravios.

**QUINTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.



**Redacta la Jueza Ureña Boza, y;**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** En la forma en que se va a resolver este asunto, no existen hechos probados de interés.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.

**TERCERO. SOBRE LO RESUELTO POR EL REGISTRO, LA APELACION.** Al constatar el Registro de la Propiedad Industrial el incumplimiento de lo solicitado, conforme a la prevención efectuada a la sociedad recurrente, declaró el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, fundamentado en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte la representante de la sociedad recurrente, en su escrito de apelación alegó que en su oficina y a través del número de fax aportado para tal efecto, nunca se recibió dicha notificación, agrega que además le previenen aportar un nuevo diseño que incluya la denominación “BIT DE CENTROAMERICA” y que claramente en la solicitud presentada el 07 de setiembre de 2012, se indica que el signo que se desea inscribir debe interpretarse: Bit que es un término creado para tal efecto y de fantasía y Office en español que es oficina, sea Bit Oficina, pese a que estaba claramente indicado el término y nombre que se desea inscribir, por lo que argumenta que no debe tenerse por abandonada la solicitud de inscripción.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** Del análisis del expediente, se observa que el Registro de la Propiedad Industrial, le previno a la empresa solicitante para la



tramitación de la solicitud del nombre comercial por medio de su apoderada, lo siguiente:  
*“(...) Se le previene al solicitante con base al escrito 2012/14113 presentado el 27/09/2012, que debe aportar un nuevo diseño que incluya las denominaciones “OFFICE DE CENTROAMERICA” y adjuntar el pago de \$25 por la modificación al diseño presentado inicialmente, proceder como corresponde “(...) Al efecto se le conceden QUINCE DÍAS HABILES, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivar estas diligencias. Todo de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos”*

Dicha resolución fue notificada a la solicitante el día 8 de octubre de 2012, (ver folio 13 vto) procediendo el Registro a declarar el abandono y archivo de la solicitud presentada, en virtud de constatar que incumpliera la prevención efectuada. La solicitante en su legajo de apelación alegó que en su oficina y a través del número de fax aportado para tal efecto, nunca se recibió dicha notificación, agrega que además le previenen aportar un nuevo diseño que incluya la denominación “BIT DE CENTROAMERICA” y que claramente en la solicitud presentada el 07 de setiembre de 2012, se indica que el signo que se desea inscribir debe interpretarse: Bit que es un término creado para tal efecto y de fantasía y Office en español que es oficina, sea Bit Oficina, pese a que estaba claramente indicado el término y nombre que se desea inscribir, por lo que argumenta que no debe tenerse por abandonada la solicitud de inscripción.

En efecto, según la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos N° 7978 del 6 de enero del 2000, en su artículo 9º, la solicitud de registro será presentada ante el Registro de la Propiedad Industrial, para ser examinada por un calificador de dicho Registro que verificará si cumple con lo dispuesto en la Ley y el Reglamento, y en su defecto notificará al solicitante para que subsane el error o la omisión dentro de un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación bajo apercibimiento de considerarse abandonada (artículo 13 ibidem). En consecuencia la normativa es clara en que, ante la prevención de algún requisito de forma, su omisión es causal de rechazo de la gestión, acarreado el tener por abandonada la petición.



Ahora bien, debe tenerse presente el supracitado numeral **13** de la Ley de la materia, que regula lo concerniente al examen de forma que el registrador debe realizar a la solicitud respectiva, y para el caso de que no sean satisfechos todos los requerimientos del artículo 9º de la Ley y las disposiciones reglamentarias, en su párrafo segundo establece la posibilidad de subsanar la omisión de alguno de esos requisitos o cualquier ambigüedad que presente la solicitud, pero siempre que ello ocurra dentro del plazo de quince días hábiles y “(...) *bajo el apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud (...)*”.

Con relación a ello cabe recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (**Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27º edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398**); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada.

De tal forma que si a partir de la debida notificación el solicitante no subsana los defectos de forma señalados en el término establecido, tal como se observa en el expediente de análisis, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, de ahí que el artículo 13 de la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de formalidades en el plazo estipulado o dentro de este pero de forma incorrecta, en consideración del principio de celeridad del procedimiento. Entendemos el trabajo y el tiempo que ha generado plantear la solicitud de marcas, pero al operador jurídico ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto el artículo 13 es muy claro e imperativo de acatamiento obligatorio ante los errores u omisiones devenidos del numeral 9 de cita.



**QUINTO.** Conforme lo anterior, estima este Tribunal, que lo aducido por la recurrente en su escrito de apelación presentado el once de diciembre de dos mil doce, resulta a todas luces improcedente, ya que dicho escrito no resulta una rectificación concordada con lo que al efecto establece el ordenamiento, no se considera un argumento para dar por cumplida la prevención, siendo ello motivo para tener abandonada la solicitud.

Por las consideraciones y citas legales que anteceden, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Rebeca González Porras en su condición de apoderada especial de la compañía **SISTEMAS DE TIEMPO S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas cincuenta y siete minutos cuarenta y tres segundos del cuatro de diciembre de dos mil doce, la que en este acto se confirma.

**SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, este Tribunal declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Rebeca González Porras en su condición de apoderada especial de la compañía **SISTEMAS DE TIEMPO S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas cincuenta y siete minutos cuarenta y tres segundos del cuatro de diciembre de dos mil doce, la que en este



acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suarez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*